

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0025/2020

**EXPEDIENTE: 0055/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.-**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0025/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0055/2019**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA UNIVERSIDAD VIRTUAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS ADMINISTRATIVAS, ASOCIACIÓN CIVIL**, en contra de *********, **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.-** La personalidad de la (sic) partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

***TERCERO.-** No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuestas en el considerando TERCERO por lo*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

que no se sobresee el presente juicio.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve (16/04/2019) en la cual resuelve desechar el recurso de revocación en contra del oficio número *********, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez a través de si misma o de quien sea legalmente competente, deje insubsistente la resolución controvertida y emita uno nuevo en el que admita el recurso de revocación planteado, debiendo entrar al estudio y análisis integral del oficio número *****, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en relación con el acta acta (sic) circunstanciada de intervención de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0055/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito

expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

TERCERO.- Arguye la recurrente que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se revisa, dado que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de haber quedado debidamente acreditada su fundamentación y motivación, la primera instancia realizó un análisis erróneo.

Refiere que la parte actora demandó la nulidad del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil diecinueve que desecha el recurso de revocación por improcedente, en el que se reclamó la orden de intervención número ***** de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose cumplidas las formalidades previstas en los artículos 14 Constitucional y 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Señala no procede declarar la nulidad lisa y llana de la orden de intervención debido que el actor reclama que es un oficio que le atribuye obligaciones fiscales; sin embargo, en éste se realiza el cómputo correcto de los impuestos que éste debe pagar, los cuales son una obligación de los gobernados con fundamento en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política; siendo el motivo por el que se realizó la orden de intervención prevista por el artículo 172 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Por lo que se dictó la orden de intervención para contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtuvo el contribuyente, con el propósito de determinar el cobro del impuesto, sin que se impusiera al administrado una obligación fiscal, por lo que considera que la juzgadora no realizó un análisis de lo que es la orden de intervención.

Refiere que en el acto impugnado la motivación fue la correcta y los preceptos legales aplicables al caso, por lo que no se dejó al administrado en estado de indefensión, al señalarse los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar las omisiones respecto a las obligaciones plasmadas en la orden de intervención de la que derivó el recibo provisional y el acta



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

circunstanciada de intervención, que establece los pagos que debía realizar con base a sus obligaciones, lo que considera suficiente para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previsto por el artículo 17, fracción V; de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, al no controvertir las consideraciones torales de la sentencia alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Magistrada de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en la cual resuelve desechar el recurso de revocación en contra del oficio número *********, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, deje insubsistente la resolución controvertida y emita uno nuevo en el que admita el recurso de revocación planteado, debiendo entrar al estudio y análisis integral del oficio número *********, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresándolo de la forma siguiente:

“CUARTO.- La parte actora manifiesta toralmente en su concepto de impugnación PRIMERO, que la resolución controvertida a su juicio resulta ser una resolución definitiva, ya que se le determina como sujeto obligado respecto del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos calculado a la tasa del 6% sobre el total del boletaje vendido, por lo tanto, constituye una resolución impugnabile en vía de recurso de revocación conforme a lo estipulado en el artículo 162 fracción I, inciso b) del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que el impuesto de referencia se encuentra tipificado en los artículos 78 y 79 de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2018, mismo que a la letra dice: - - -

ARTÍCULO 78. Los sujetos de este Impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales. Las



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos por concepto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la fracción XXXI del artículo 155 siempre y cuando el sujeto del impuesto se sitúe en la hipótesis normativa;

- II. Solicitar ante la Autoridad Fiscal constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- III. Presentar ante la Autoridad Fiscal la autorización otorgada por Comisión de Espectáculos para la presentación del espectáculo público, a más tardar 10 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;
- IV. Manifestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- V. Permitir en todo momento que en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje autorizado, el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;
- VI. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo o juego permitido ante la Unidad de Recaudación Municipal para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Unidad de Recaudación Municipal entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes. Cuando la emisión de boletos se realice a través de medios electrónicos, las Autoridades Fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la Dirección de Ingresos al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes;
- VII. A más tardar 5 días antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que se hayan realizado al programa con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este apartado;
- VIII. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IX. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Comisión de Espectáculos;
- X. Realizar el pago de 4 a 10 UMA conforme lo determine la Unidad de Recaudación Municipal por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo o juego permitido, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- XI. Presentar las garantías en efectivo ante la Caja General de la Unidad de Recaudación Municipal, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 144 de esta Ley.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios será devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 79. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento por el personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el comprobante de pago.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.
- V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

*De la lectura a los artículos anteriormente transcritos, se advierte que enuncian el procedimiento de intervención para determinar el monto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, dichos artículos fueron invocados dentro del cuerpo del oficio número ***** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, visible en la foja 36 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que de una interpretación armónica, se advierte que efectivamente se le encuadra al hoy accionante como sujeto obligado del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, ya que dichos artículos regulan las obligaciones que tienen todos aquellos sujetos obligados a tal impuesto, y, en el presente caso, para generar la orden de intervención, previamente se tuvo que haber encuadrado al accionante en dicho impuesto, en ese tenor, resulta lógico concluir que dicha orden de intervención ya tiene implícita la determinación de obligar al hoy accionante como sujeto obligado respecto al impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. -----*

Ahora bien, adminiculando dicha orden con el acta circunstanciada de intervención de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho visible en las fojas 80

y 81 de la lectura, se advierte un apercibimiento implícito, ya que del resultado que arroje esa intervención, se impondría una carga fiscal derivada del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del citado impuesto, encuadrando al actor en lo estipulado en el artículo 162 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, al determinarlo sujeto obligado y fijarle en cantidad líquida un impuesto a favor del fisco municipal, acción que sin duda modificó la situación jurídica del contribuyente, y quien, al interponer el recurso de revocación, la autoridad demandada soslayo y omitió resolver en forma adminiculada al tratarse de un acto que dio origen a otro y que afectaron la esfera jurídica actor.-----

Sirve de sustento la tesis número I. 4o. A. 776 A, con número de registro 210028 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, Página 492, Octava Época, bajo el rubro siguiente: -----

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PUEDE SER IMPUGNADA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS A PARTIR DE SU INICIO, POSTERIORMENTE DURANTE SU DESARROLLO O POR SUS CONSECUENCIAS CUANDO CONCLUYA LA VISITA. La orden de visita constituye sin duda alguna un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para introducirse, a través de sus agentes, al domicilio particular, social o fiscal del sujeto pasivo designado en la orden de visita; ésta es un acto jurídico permitido por la Constitución Federal, cuando tenga como finalidad cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales (párrafo segundo, primera parte del artículo 16 constitucional); sin embargo, la constitucionalidad de la orden como de la visita misma, se encuentran sujetas a reglas que establecen tanto la propia Constitución como las leyes secundarias; así, la Carta Magna dispone en la parte final del párrafo citado, que las visitas domiciliarias deberán acatar lo que al respecto establezcan las leyes respectivas y satisfacer, además, las formalidades prescritas para los cateos. Como acto de autoridad que implica imponer una molestia en perjuicio de un particular, debe cumplir con los requisitos formales a que alude la primera parte de aquel precepto constitucional; esto es, debe ser emitida por autoridad competente, por escrito, en el que conste el fundamento legal así como el motivo por el cual se expide. La naturaleza jurídica del acto de molestia implica la posibilidad de ser impugnado de inmediato a través de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en las leyes, bien que se le considere como un acto mediante el cual se inicia el procedimiento de verificación o se le considere como un acto autónomo; impugnación que debe realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan dichas leyes. No es factible admitir que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la alteración del status jurídico del gobernado, tuviera que ser soportado por éste hasta la conclusión de la visita no obstante su manifestada inconstitucionalidad. Lo anterior no implica el desconocimiento de lo que establece la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque este dispositivo limita la procedencia del juicio constitucional contra actos que emanen de un procedimiento que se siga en forma de juicio, para hacerlos proceder sólo contra la resolución que en definitiva se dicte, momento en el que podrán reclamarse tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como en la resolución misma. No se desconoce el presupuesto de esa fracción y artículo porque en ella se estatuye la improcedencia cuando el procedimiento se ha seguido en forma de juicio, característica que no satisface el procedimiento de verificación fiscal; ya que aquél, el que se sigue en forma de juicio, como sucede, verbigracia en los procedimientos que se siguen ante la Comisión Nacional Bancaria o en la de Seguros y Fianzas, ante la Procuraduría Federal del Consumidor o los que se



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

siguen para dirimir las controversias sobre propiedad industrial, la sujeción a los términos, ofrecimiento y desahogo de pruebas es más rigurosa, más formal; en tanto que en el procedimiento administrativo se trata de una secuencia de actos con una finalidad común, en el que sólo deben satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento para dar así cumplimiento a la garantía de audiencia. No obstante lo señalado, por razones muy particulares el afectado puede consentir la visita porque le resulte conveniente el que la autoridad constate que ha cumplido cabalmente con las disposiciones legales aplicables, o para que se le determine la existencia de algún error u omisión en que hubiere incurrido, o porque considere que la orden de visita satisface todos los requisitos constitucionales y legales, y que por lo mismo debe llevarse a cabo. Sin embargo, tal hecho no puede, no debe implicar que admita las consecuencias de ella y que todos los actos autoritarios que pudieran darse durante su desarrollo y que afectaran de manera grave sus derechos sustantivos, se deben reputar como derivados de la visita consentida, queda por tanto a opción del particular afectado impugnar de inmediato la práctica de la visita a partir de la orden misma, o esperar al resultado de ella, si estima que es contraria a sus derechos.

*En consecuencia, al haber quedado comprobado que la autoridad demandada no realizó una debida apreciación del acto impugnado a través, del recurso de revocación, al hacer, como ya se dijo una incorrecta apreciación de los hechos que lo motivaron, es por ello que el concepto de impugnación PRIMERO vertido por el actor resulta FUNDADO, por lo que resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, (16/04/2019), en la cual resuelve desechar el recurso de revocación en contra del oficio número *********, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez a través de si misma o de quien sea legalmente competente, deje insubsistente la resolución controvertida y emita uno nuevo en el que admita el recurso de revocación planteado, debiendo entrar al estudio y análisis integral del oficio número *********, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en relación con el acta (sic) circunstanciada de intervención de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho. - - - -.*

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.
Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la parte relativa de la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por la recurrente, por lo que lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era

menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada declaró la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en la cual resuelve desechar el recurso de revocación en contra del oficio número *********, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, deje insubsistente la resolución controvertida y emita uno nuevo en el que admita el recurso de revocación planteado, debiendo entrar al estudio y análisis integral del oficio número *********, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE** de los agravios planteados, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la primera instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS